



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

RESOLUCION NÚM. 35-2021

**QUE CREA LA OFICIALIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE BAITOA, PROVINCIA SANTIAGO DE LOS CABALLEROS.**

La Junta Central Electoral, institución de Derecho Público establecida en la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero del año 2019; regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las Avenidas Luperón y 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, integrada por los Magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Núm. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

**Vista:** La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019.

**Vista:** La Ley Núm. 1-12 del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

**Vista:** La Ley Núm.107-13 del 6 de agosto de 2013, sobre Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo.

**Vista:** La Ley Núm. 176-07 del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

**Vista:** La Ley Núm. 69-13 del 10 de mayo de 2013, mediante la cual se eleva a categoría de municipio a Baitoa.

**Visto:** El Informe rendido por la División de Estadísticas de la Junta Central Electoral, mediante oficio **DE-0087-2021**, de fecha 19 de octubre de 2021.

**Considerando:** Que la Constitución de la República, en la parte in fine de su artículo 212, establece que: *"La Junta Central Electoral tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia"*.

**Considerando:** Que la Carta Sustantiva de la nación, en el párrafo II del artículo 212, prevé que: *"Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral"*.

**Considerando:** Que asimismo dicho texto constitucional, en su artículo 8, establece que: *"Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios"*

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large 'S' and 'M' and other illegible marks.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas".

**Considerando:** Que la precitada norma, en su artículo 147, dispone que: "Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo..."

**Considerando:** Que el artículo 1 de la Ley No. 659-44 sobre Actos del Estado Civil, bajo el título de las oficinas y de los Oficiales del Estado Civil, establece que: "En el Distrito Nacional, en cada Municipio y en los Distritos Municipales, habrá una o más oficinas del Estado Civil, las cuales estarán a cargo de Oficiales del Estado Civil".

**Considerando:** Que la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019, en su artículo 70, establece que la "cédula de identidad es el documento único para la identificación de las personas que contiene los registros de identidad determinados por la ley".

**Considerando:** Que asimismo el precitado articulado, en su párrafo II, dispone que "toda persona que procure la expedición de una cédula de identidad deberá comparecer personalmente y aportar acta de nacimiento para su obtención..."

**Considerando:** Que la Ley Núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 6, en el literal g), establece como uno de sus principios el de eficacia en el cumplimiento de los objetivos establecidos, en virtud del cual "las políticas y objetivos contenidos en los planes deben procurar la satisfacción de las demandas de la sociedad y el logro de los impactos previstos sobre las necesidades insatisfechas".

**Considerando:** Que la Ley 69-13, en su artículo 3, dispone: "**Creación del municipio de Baitoa.** El Distrito Municipal de Baitoa, perteneciente al municipio de Santiago, provincia Santiago, queda elevado a la categoría de municipio con el nombre de municipio de Baitoa, con su cabecera en el pueblo Baitoa".

**Considerando:** Que los artículos 4 y 5 de la precitada Ley 69-13, establecen las secciones y parajes que lo conforman, así como sus límites territoriales de jurisdicción.

**Considerando:** Que la Ley 1-12, sobre Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, en su Objetivo General 1.3 Democracia participativa y ciudadanía responsable, en su numeral 1.3.1.7, establece como una prioridad "universalizar el registro civil oportuno y mejorar la cobertura de registro tardío de la población adulta, especialmente de aquellos que pertenecen a grupos sociales excluidos."



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**Considerando:** Que la Ley Núm. 107-13, sobre derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y procedimiento administrativo, en su artículo 3, numeral 10, establece como uno de sus principios el ejercicio normativo del poder, *"en cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley le haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales"*.

**Considerando:** Que el Informe rendido por la División de Estadísticas de la Junta Central Electoral, mediante oficio **DE-0087-2021** de fecha 19 de octubre de 2021, recomienda la creación de una Oficialía del Estado Civil en el municipio de Baitoa, provincia Santiago de los Caballeros.

**LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias;

**RESUELVE**

**Primero: Modificar, como al efecto modifica**, la jurisdicción territorial de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago de los Caballeros, quedando fuera de la misma las secciones, parajes y límites expresados en los ordinales Segundo y Tercero de la presente Resolución, a partir de la puesta en funcionamiento de la Oficialía del Estado Civil del municipio de Baitoa, provincia Santiago de los Caballeros.

**Segundo: Disponer, como al efecto dispone**, la creación de la Oficialía del Estado Civil del municipio de Baitoa, comprendida por las siguientes secciones y parajes: **La Jagua**, con sus parajes: El Callejón de Guano, Los Picos y Doña Agueda; **Los Ciruelos**, con sus parajes: Castillo Arriba, Don Juan, Castillo Abajo, La Estancia, Kilómetro 13 y Kilómetro 12; **López**, con sus parajes: La Colmena, Los Cedros, Los Melaos Arriba, Los Melaos Abajo, Los Limones, Los Campeches y López Abajo; **San José Afuera**, con sus parajes: Los Altos, Doña María, La Sabana, Los Indios, Yabanal y Los Peladeros; **San José Adentro**, con sus parajes: Guardarraya Abajo, La Lomita, Los Cedros, La Mina del 4, El Jagüey, Mocán y El Kilómetro 5; **La Lima**, con sus parajes: Loma del Coco, Loma Quemada, Arroyo Arriba, La Capilla, Lima Adentro y Santa Rosa; y **Baitoa Centro**, con sus parajes: La Cruz Roja, La Lima Abajo, Los Platanitos, La Jagua, El Paraíso, Cañada Bonita, Cambolla, Los Sánchez, Ciudad Nueva, Boca de los Ríos, La Loma y Los Prados.

**Tercero: Disponer como al efecto dispone**, que los límites territoriales de jurisdicción de la Oficialía del Estado Civil de Baitoa son los siguientes: al Norte, El Callejón de Guano, Santiago y la falda de la loma de Yaya Puñal; al Sur, Carretera de Tavera, provincia La Vega; al Este, el Callejón de Mocán Campana y el Arroyo Carrete; y al Oeste, el río Yaque del Norte.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena,** la publicación de la presente Resolución, en fiel cumplimiento de las normas contenidas en el Artículo 23 y siguientes de la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública de fecha 28 de julio de 2004, así como su notificación a todas y cada una de las partes interesadas.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

  
**Román Andrés Jáquez Liranzo**  
Presidente

  
**Rafael Armando Vallejo Santelises**  
Miembro Titular

  
**Dolores Alfagracia Fernández Sánchez**  
Miembro Titular

  
**Patricia Lorenzo Paniagua**  
Miembro Titular

  
**Samir Rafael Chami Isa**  
Miembro Titular

  
**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General